



RESOLUCIÓN N° 0594-2021-ANA-TNRCH

Lima, 12 de noviembre de 2021

EXP. TNRCH	:	464-2021
CUT	:	77675-2021
IMPUGNANTE	:	Shougang Hierro Perú S.A.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra Chíncha
UBICACIÓN	:	Distrito : San Juan de Marcona
POLÍTICA	:	Provincia : Nasca
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH por haberse transgredido los principios de debido procedimiento y tipicidad; disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.04.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. con una multa de 1.5 UIT por haber incumplido con los compromisos asumidos mediante la Resolución Directoral N° 116-2018-ANA-DCERH de fecha 10.07.2018, que consisten en: i) no haber ingresado los reportes de monitoreo en el aplicativo SIMCAL y ii) no haber efectuado los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre, infringiendo la normatividad establecida en el numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; lo que constituye infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., a partir del día siguiente de notificada con la presente, cumpla con informar la reprogramación o aspectos adversos que dificulten el cumplimiento de los mismos, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en su contra; verificación que estará a cargo de la Administración Local de Agua Grande”.

(...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, argumentando que se le imputa no haber realizado los monitoreos del primer (enero a marzo) y segundo trimestre (abril a junio) del año 2020; sin embargo, a partir del 15.03.2020, se declaró la emergencia sanitaria nacional debido a la propagación del COVID-19, que fue establecida mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, por el plazo de noventa (90) días calendario. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se estableció cuarentena obligatoria en todo el territorio por un plazo de dos semanas, el cual luego se extendió.

Posteriormente, se reanudaron algunas operaciones críticas de la actividad minera, pero entre dichas actividades no se consideró a la realización de monitoreos, además tampoco se estaban prestando servicios de procesamiento de muestras, por no ser actividades esenciales.

Luego, entre mayo y junio de 2020, mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM y N° 101-2020-PCM, se dispuso aprobar las fases 1 y 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional. La actividad minera se incluyó en la fase 1 y los servicios científicos y técnicos que incluye a los laboratorios, en la fase 2; pero a fin de reiniciar las operaciones debía prepararse un protocolo que debía ser aprobado por el Ministerio de Salud y registrado en el SISCOVID.

Entonces, se concluye que se encontraba inmersa en una situación de fuerza mayor que le impidió realizar los monitoreos del segundo y tercer trimestre del año 2020, lo que constituye un eximente de la responsabilidad administrativa, conforme al literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500¹, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar ante las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para su aplicación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 20.10.2020, la Administración Local de Agua Grande, dio cuenta de la supervisión de gabinete efectuada a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. sobre los cumplimientos asumidos en la Resolución Directoral N° 116-2018-ANA-DGCRH de fecha 10.07.2020, con la cual se le autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

¹ Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.05.2020.

De la información proporcionada por la empresa, el área técnica arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales vigente a la fecha de la supervisión realizada.
- b) Respecto a la operatividad del medidor de caudal, la empresa cuenta con un medidor electrónico de marca SIEMENS, que se encuentra operativo y reportando un caudal de 1 428.82 m³/h.
- c) El administrado presenta voucher de pago de retribución económica por agua residual tratada.
- d) Del reporte del ensayo del monitoreo efectuado el 30.07.2020, se verifica que los parámetros se encuentran dentro del ECA Agua, sin embargo, se ha omitido los parámetros pH y °T.
- e) La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. ha infringido el numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber incumplido con los compromisos asumidos en su resolución, al no haber ingresado los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre en el aplicativo SIMCAL y no haber efectuado los monitoreos correspondiente al segundo (marzo a mayo) y tercer trimestre (junio a agosto). Dicha conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.
- f) Se debe notificar a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los motivos expuestos.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 Mediante la Notificación N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 27.10.2020, recibida por vía electrónica el 29.10.2020, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador bajo los siguientes términos:

“Con fecha 19 de octubre de 2020, el personal técnico de la Administración Local de Agua Grande verificó que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. ha incumplido los compromisos asumidos en la resolución de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, al no haber ingresado la información de reportes de monitoreo al sistema SIMCAL y al no haber efectuado los monitoreos de calidad de agua correspondiente al segundo y tercer trimestre”.

Los hechos descritos constituyen infracción en materia de recursos hídricos, conforme con lo señalado en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: *“La Autoridad Administrativa del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados”.*

- 4.3 La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. con el escrito presentado en fecha 04.11.2020, realizó sus descargos a la Notificación N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, argumentando lo siguiente:

- a) Durante el segundo trimestre del presente año, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio (incluyendo la segunda quincena del mes de marzo) se decretó el estado de emergencia sanitaria, debido a ello solo estaban autorizadas las actividades consideradas como “esenciales”.
- b) En cuanto al monitoreo del tercer trimestre del 2020 y de acuerdo con el programa de monitoreo ambiental interno, la ejecución del muestreo estuvo programada para el mes de agosto de 2020; sin embargo, debido a los cierres de puerto por parte de DICAPI por malas condiciones del mar en los meses de agosto y setiembre, no se pudieron realizar los trabajos de monitoreo.
- c) Los trabajadores encargados de realizar los monitoreos no laboraron de forma regular desde el inicio de la emergencia nacional, debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia. Además, tampoco se realizaron dichos monitoreos para evitar posibles contagios que podrían poner en riesgo la salud de los trabajadores.

4.4 El área técnica de la Administración Local de Agua Grande en el Informe Técnico N° 033-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA-G-AT/MRPB de fecha 01.12.2020 (Informe final de instrucción), notificado a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. en fecha 15.01.2021, indicó lo siguiente:

- a) Lo alegado por la administrada no le exime de informar a la autoridad respecto al no cumplimiento y/o presentación de la propuesta de reprogramación de monitoreos correspondientes. Además, mediante el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM de fecha 04.06.2020, el Estado aprobó la fase 2 de la reanudación de las actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, dentro de las cuales se encuentra contemplada la minería; en tal sentido, si debió realizar el monitoreo correspondiente al periodo en cuestión.
- b) En cuanto al monitoreo en el tercer trimestre, la administrada señala que no pudo realizar los monitoreos porque se encontraba cerrado el puerto; sin embargo, no sustenta fehacientemente su afirmación, solo presenta unas resoluciones de capitanía donde se indica que el cierre fue por unos días en los meses de junio y agosto, pudiendo haber reprogramado el monitoreo dentro del plazo establecido.
- c) La empresa debió informar los imprevistos referidos al cumplimiento de los monitoreos de calidad de agua.
- d) Del análisis efectuado se concluye que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. ha cometido infracción en materia de recursos hídricos calificada como leve, referida a haber incumplido los compromisos asumidos en la autorización de vertimiento de aguas residuales, como ingresar los reportes de monitoreo en el aplicativo SIMCAL y no haber efectuado los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre acorde a su autorización de vertimiento. Por lo tanto, correspondería que se le imponga una multa de 1.5 UIT.

4.5 Mediante el documento presentado en fecha 21.01.2021, la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. realizó sus descargos indicando que no pudieron realizar los monitoreos debido al estado de emergencia. Si bien luego se dio el reinicio de actividades económicas, solo se permitían aquellas que son esenciales, no estando comprendida entre ellas, la realización de monitoreos. Por lo tanto, se configuró un evento de fuerza mayor que le impidió cumplir con dicho compromiso, en tal sentido, se le debe eximir de la responsabilidad.

4.6 En el Informe Legal N° 064-2021-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRJG de fecha 19.04.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, en relación con lo alegado por la administrada en sus descargos, indicó lo siguiente:

- a) El Decreto Legislativo N° 1500, establece en el numeral 7.1 del artículo 7° que se exonera a los administrados de la obligación de presentar los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental y social, que implique trabajo de campo, así como la realización de actividades para dicho fin; sin embargo, dispone como excepción los casos en los que se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales, a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental.
- b) Entonces, la empresa al estar efectuando vertimientos de aguas de “rechazo-salmuera”, procedentes de la planta desalinizadora de agua de mar de la Concesión de Beneficio “Acumulación San Nicolás” durante el estado de emergencia, lo que constituye un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave a los componentes ambientales del agua, se encontraba exceptuada de la exoneración mencionada en el literal precedente.
- c) La administrada justifica su omisión alegando un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo que no resulta aplicable, quedando plenamente comprobada la infracción imputada.
- d) Según los criterios específicos, la calificación de la infracción es leve y le correspondería una multa de 1.5 UIT, conforme al siguiente análisis:

Cuadro N° 01

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Sobre este punto resulta pertinente indicar que el beneficio económico obtenido por el infractor se evidencia al evitar los costos de muestreo y análisis de muestras por un laboratorio acreditado por INACAL.	---	---	X
c)	La gravedad de los daños generados	Los daños generados, se evidencian al no conocer la calidad de los efluentes generados y vertidos en el litoral de San Nicolás durante el período de marzo - agosto.	---	---	X
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha dejado de analizar la calidad del agua en el cuerpo receptor y vertimiento durante el período marzo - agosto. Asimismo, ha incumplido con la periodicidad del reporte en el SIMCAL del monitoreo efectuado de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 116-2018-ANA-DCERH de fecha 10.07.2018.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencia impactos ambientales negativos.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se produce la reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el estado no ha incurrido en gastos.	---	---	---

Fuente: Informe Legal N° 064-2021-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRJG

- e) Se deberá disponer como medida complementaria que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. cumpla con informar la reprogramación o aspectos adversos que dificulten el cumplimiento de sus compromisos, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en su contra; verificación que estará a cargo de la Administración Local de Agua Grande.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.04.2021, notificada en fecha 29.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. con una multa de 1.5 UIT por haber incumplido con los compromisos asumidos mediante la Resolución Directoral N° 116-2018-ANA-DCERH de fecha 10.07.2018, los que consisten en: i) no haber ingresado los reportes de monitoreo en el aplicativo SIMCAL y ii) no haber efectuado los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre, infringiendo la normatividad establecida en el numeral 123.2 del artículo 123º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; lo que constituye infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal s) del artículo 277º de su Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 3º.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., a partir del día siguiente de notificada con la presente, cumpla con informar la reprogramación o aspectos adversos que dificulten el cumplimiento de los mismos, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en su contra; verificación que estará a cargo de la Administración Local de Agua Grande”.

(...)

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8 Con el escrito presentado en fecha 18.05.2021², la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

² Presentado mediante la plataforma de trámite virtual de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento

- 6.1. Según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión **motivada** y fundada en derecho y el derecho de defensa.
- 6.2. Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente⁷: *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)”*
- 6.3. La debida motivación de los actos administrativos, garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.

Respecto al principio de tipicidad

- 6.4. El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*
- 6.5. Al respecto, Morón Urbina⁸ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 6.6. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 67.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709-710.

*sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*⁹.

- 6.7. De lo señalado, se tiene que el principio de tipicidad implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y, por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.
- 6.8. Asimismo, se establece una excepción al principio de tipicidad con el llamado tipo abierto o indeterminado, es decir, aquel que no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria. En el texto de la Ley de Recursos Hídricos encontramos esta situación en el numeral 13 del artículo 120° que señala que constituye infracción el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, el cual es también recogido en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento que refiere que constituye infracción el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”.
- 6.9. Con respecto al tipo abierto la sentencia del Tribunal Constitucional Español señala que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas de infracción tipificada (VOTO 69 del 20/4/89)”¹⁰ la misma que es tomada como referencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en el numeral 48 de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC.
- 6.10. Por otro lado, sobre el referido principio, Nieto García señala que “la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar (...) La tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concreta, pero no tanto como para autorizarla para que cree figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma”¹¹.
- 6.11. De lo antes señalado se advierte, que el principio de tipicidad tiene excepciones por cuanto se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 5. Publicado el 11.10.2004. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/102192-2004-AA.html>>

¹⁰ Numeral 48, de la sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada en fecha 03.01.2003. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

¹¹ NIETO GARCÍA, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador” Op. cit. p. 268, 274.

6.12. El artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido, caracterizado por:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”*

6.13. En relación con la tercera característica antes señalada, el numeral 3 del artículo 255° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”*

6.14. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- i) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- ii) La infracción legal que podría haberse generado.
- iii) La sanción que se le puede imponer.
- iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador debe ser competente para tal fin.

6.15. Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes para que pueda ejercitar su derecho de defensa conforme a ley.

Respecto a la conducta sancionada y su tipificación

6.16. De conformidad con la imputación de cargo contenida en la Notificación N° 127-2020-

ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 27.10.2020, las conductas infractoras imputadas a la administrada se tipificaron de la siguiente manera:

Conducta infractora	Tipificación		
Incumplir los compromisos asumidos en la resolución de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, al no haber ingresado la información de reportes de monitoreo al sistema SIMCAL y al no haber efectuado los monitoreos de calidad de agua correspondiente al segundo y tercer trimestre.	Numeral 13 del art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos	Literal s) del art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	Numeral 123.2 del art. 123° de la Ley de Recursos Hídricos
	Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento		"La Autoridad Administrativa del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados".

- 6.17. Respecto al numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, se debe señalar que éstos no contienen por sí mismos una infracción en materia de recursos hídricos puesto que de acuerdo a lo expresado en los numerales 6.8 al 6.11 de la presente resolución, por su característica (infracción de tipo abierto) éste siempre tiene que ser ligado a alguna disposición prevista en la Ley o el Reglamento, cuyo incumplimiento verificado, recién se constituye en una infracción administrativa propiamente dicha.
- 6.18. El numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene las funciones que en el ámbito de su competencia realizan las Autoridades Administrativas del Agua, referidas a la vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y el control de los vertimientos, pudiendo ejercer potestad sancionadora de ser el caso. Dichas funciones no le resultan aplicables a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.C., en tanto que la misma, es una persona jurídica titular de una autorización de vertimiento, sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.19. En ese contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que en el momento de realizarse la imputación de cargos se relacionó el incumplimiento previsto en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento con el numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, no existe una conexión lógica ni material entre la conducta infractora y la tipificación señalada en la Notificación N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 27.10.2020, puesto que la empresa Shougang Hierro Perú S.A.C. en su calidad de titular de una autorización de vertimiento está obligada a cumplir con las condiciones establecidas para dicho fin, estando sujeta a fiscalización por parte de la autoridad. Por lo tanto, no le resultan exigibles las obligaciones contenidas en el numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las cuales son funciones exclusivas de las Autoridades Administrativas del Agua.
- 6.20. En consecuencia, se verifica que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se han transgredido los principios de debido procedimiento y

tipicidad, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá sancionó a la impugnante por un hecho no tipificado como infracción y por tanto, no se encontraría bajo el supuesto señalado en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.21. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley¹², puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo.
- 6.22. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este colegiado declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, al amparo de lo establecido en el numeral 213.1¹³ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 6.23. Asimismo, al advertirse una causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH; carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación detallado en el numeral 3 del presente pronunciamiento y programar el informe oral solicitado por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 592-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.11.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 196-2021-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instruido contra la

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.»

empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.

- 3º.** Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación detallado en el numeral 3 del presente pronunciamiento y programar el informe oral solicitado por la impugnante.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal